

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
IBAGUÉ**

Magistrado Sustanciador:
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Ibagué, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Referencia: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de MERCEDES VARGAS ROJAS contra JOSÉ GUSTAVO MORENO MOYA.

Radicado: 73-349-31-84-001-2018-00153-01

I. ASUNTO PRELIMINAR

Mediante acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el día dieciséis (16) de marzo del presente año, se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país ante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, medidas que fueron prorrogadas hasta la emisión del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el cual, en su artículo 8, numeral 8.5, exceptuó de la medida de suspensión de términos la emisión de autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia en asuntos de familia, por lo tanto, el suscrito magistrado sustanciador, proferirá la decisión que en derecho corresponda, advirtiendo que, en éste asunto conforme los acuerdos ya citados, transcurrieron cuarenta y tres (43) días hábiles en donde no corrieron términos judiciales; explicado lo anterior, la determinación a proferir en este asunto, se realizará de la siguiente manera:

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto emitido el 22 de Octubre de 2019, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE HONDA (TOL.)**, en virtud del cual, se declararon improcedentes las objeciones planteadas por el apoderado judicial de la demandante en contra de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte demandada, así como la prueba pericial solicitada por el mismo profesional del derecho.

III. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la demandante, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 22 de octubre de 2019 (Folios 52 a 53, cd. 1), denunció como integrantes de la sociedad patrimonial de hecho, activos correspondientes a i) Motocicleta XXZ18D por valor de \$1.420.000, ii) Motocicleta KFY55A por valor de \$11.543.000, iii) Acciones y aportes existentes en las sociedades Coopaductos LTDA, Cavipetrol y Coopetrol sobre los cuales se desconoce la cantidad, iv) acciones y aportes existentes en la empresa Ecopetrol por la suma de \$4.000.000, v) Dineros existentes en cuentas de ahorros del banco BBVA, Cooperativas COOPETROL y CAVIPETROL por valor de \$21.024.000, vi) Lote de terreno identificado con folio de matrícula No. 106-7742 por valor de \$190.500.000, vii) Predio rural denominado “El tesoro” identificado con folio de matrícula No. 362-9159 por valor de \$161.760.000, viii) Inmueble ubicado en el Municipio de Pacho (Cundinamarca) identificado con folio de matrícula No. 170-29199 por valor de \$2.600.000, ix) inmueble ubicado en el municipio de Pacho (Cundinamarca) vereda Veraguas identificado con folio de matrícula No. 170-31593 por valor de \$4.800.000 y x) Lote de terreno ubicado en el Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula No. 162-7638 por valor de \$161.750.000, sin denunciar pasivos por desconocerlos.
2. Por su parte, el apoderado judicial del demandado denunció como activos de la sociedad patrimonial, i) Predio rural denominado “El tesoro”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 362-9159 por valor de \$100.000.000, ii) Motocicleta de placas XXZ18D por valor de \$2.000.000; y como pasivos de la sociedad, denunció i) Saldo insoluto de la obligación adquirida con la sociedad COPADUCTOS LTDA de puerto Salgar por valor de \$20.000.000.
3. Descorrido el traslado de los avalúos presentados por la parte demandada, el apoderado judicial de la demandante formuló objeción frente a los mismos, manifestando que el demandado desconoce bienes que están en cabeza del señor Gustavo Moreno Moya y que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, tales como los dineros que reposan en cuentas de ahorro y otra motocicleta que no fue relacionada, bienes sobre los cuales recaen actualmente medidas cautelares por cuenta de este proceso; y, además, indicó que los convocados ocultan bienes inmuebles cuyos gananciales hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho, razón por la cual solicitó prueba pericial con miras a determinar el valor que por gananciales le corresponde a la demandante sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado.

4. Al pronunciarse frente a las objeciones planteadas por el apoderado judicial de la demandante, la juez de instancia las declaró improcedentes, manifestando que el profesional del derecho se limitó a leer lo consignado en la demanda, sin aportar a la diligencia el escrito de inventarios y avalúos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el no. 1º del artículo 501 del CGP en concordancia con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, máxime cuando en su intervención relacionó un nuevo bien avaluado en la suma de \$4.000.000, sin acreditar su existencia. De otro lado, indicó la juzgadora, que el representante de la demandante no manifestó en qué consiste su oposición frente a las partidas denunciadas por el apoderado del demandado, limitándose a señalar que existen otros bienes sobre los cuales tiene derecho a gananciales, razón por la cual consideró que la exposición del abogado no era propiamente una objeción al no reunir las exigencias del inciso 5º no. 2 del art. 501 CGP, toda vez que la inclusión de los gananciales solicitados es ambigua y general, sin especificar sobre qué bienes recaen los gananciales ni aportar prueba de su existencia, finalmente, el a quo negó la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante.
5. Frente a la decisión adoptada por la juez de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que con aquella determinación se desconoce la relación de bienes presentada de manera oral en la diligencia, así como en el escrito contentivo de la demanda, e igualmente, las pruebas documentales por medio de las cuales se evidenció su existencia, exigiendo la presentación del escrito de inventarios y avalúos sin tener en cuenta el principio de oralidad que rige la actuación; adicionalmente, reprochó que la juzgadora no haya aplicado en debida forma el trámite correspondiente frente a sus objeciones, como quiera que no definió si las mismas se resolvían en sentido positivo o negativo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Verificado, en primer lugar, la procedencia de la apelación contra el auto que rechace de plano un incidente, conforme lo habilita el Numeral 5º del artículo 321 del CGP, es del caso resolver los argumentos de disenso postulados por el apelante.
2. En concreto, busca el recurrente, se revoque la decisión apelada, a fin de que se dé trámite a las objeciones por él planteadas en contra de los inventarios y avalúos denunciados por la parte demandada y se definan las mismas en sentido positivo o negativo, tras la práctica de la prueba pericial solicitada con miras a determinar el valor de los gananciales.
3. Posada la vista sobre la audiencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el 22 de octubre de 2019, se advierte que la controversia aquí planteada, recae sobre la declaración de improcedencia efectuada por la juez a quo frente a las objeciones realizadas por el apoderado de la demandante, quien consideró que las mismas no

reunían las exigencias del inciso 1º numeral 1º del artículo 501 del CGP, así como del inciso 5º No. 2º de la misma disposición normativa, especialmente teniendo en cuenta que el apoderado no presentó sus inventarios y avalúos por escrito, acompañado de las pruebas documentales correspondientes, que evidenciaran su existencia.

4. Desde ya debe decirse que la decisión objeto de alzada se dejará sin valor ni efecto legal, en atención a lo seguidamente se pasa a explicar:

4.1. De cara a la argumentación realizada por la juez de primera instancia, se tiene que, en efecto, para arribar a la conclusión de que las objeciones planteadas por el apoderado de la demandante resultaban improcedentes, por no haber presentado por escrito los inventarios y avalúos y sus correspondientes pruebas documentales, destacó lo establecido en el Inciso 1º No. 1 del Artículo 501 del CGP, según el cual *“...el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez...”*; de ahí que pueda concluirse sin lugar a dudas, que la interpretación realizada por la juzgadora resulta abiertamente descontextualizada, pues pasó por alto la funcionaria judicial, que la presentación de los inventarios y avalúos por escrito es tan sólo una posibilidad ofrecida por el legislador con miras a lograr la eficiencia procesal, lo cual no quiere decir que en todos los casos deba presentarse obligatoriamente un escrito que condense el acuerdo entre las partes frente al punto, el cual evidentemente no podrá realizarse cuando no exista dicho arreglo entre los intervinientes, como ocurre en el caso objeto de estudio, de modo que el escrito de que trata el No. 1º del artículo 501 del CGP, únicamente es exigible ante la existencia de acuerdo entre las partes frente a las partidas que integran el haber social.

4.2. Y es que, tal como lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de similares contornos en sede constitucional *“...si sólo fuera admisible el inventario y avalúo que consta en un documento escrito, ni siquiera habría oportunidad de que las partes llegaran a un consenso que variara el que físicamente ambos o una de ellas aporta, es decir, perdería todo sentido llevar a cabo la diligencia y por consiguiente aplicar la oralidad en esta clase de asuntos. Lo que debe entenderse del texto legal es que haya una relación concreta, clara y concisa tanto del activo como del pasivo, y que las partidas que allí se indican cuenten con el respectivo soporte, sin perjuicio de que de no aceptarse por la contraparte, se suscite el debate probatorio al que no sólo se acude por iniciativa de los contendientes sino del juez de la causa.”*¹

4.3. En ese orden de ideas, incurre la juez en un excesivo rigorismo formal en la interpretación adoptada frente al contenido del No. 1º del artículo 501 del CGP, el cual se define como *“un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, en virtud del cual renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC-4556/2019 MP: Luis Alonso Rico Puerta.

*los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*², al exigir irrazonablemente para el trámite de las objeciones presentadas por el apoderado de la parte demandante, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos, imponiéndole consecuencias jurídicas adversas por el hecho de no haberlos relacionado por escrito, cuando claramente no había lugar a ello por no existir acuerdo entre las partes, omitiendo entonces la juez de primera instancia, posar la vista sobre el inventario que fue denunciado de manera oral por el mandatario de la demandante, el cual había sido también aportado junto a la demanda de liquidación (Folios 21-26, cd. 1), en compañía de los anexos correspondientes, y echando al traste con tal proceder, el sentido lógico de la oralidad y del proceso por audiencia.

4.4. Adicionalmente, se observa que en el trámite de la diligencia de inventarios y avalúos, el a quo abordó de manera equivocada el proceder dispuesto en el artículo 501 del CGP, concretamente en los numerales 2 y 3 del citado canon, en tanto que de conformidad con lo allí establecido, las objeciones presentadas por una u otra parte suponen la apertura de un trámite incidental sujeto a las reglas del debate probatorio, que una vez practicado permitirá al juez definir cuáles son las partidas que efectivamente integran el haber social; empero, en el presente asunto la juez de instancia se precipitó a declarar la improcedencia de las objeciones planteadas, lo que supuso no definir las de manera positiva o negativa, precisamente por no haber proseguido como la ley lo establece, esto es, dando paso al trámite incidental correspondiente y ordenando las pruebas pertinentes para la resolución de la controversia planteada.

4.5. En otras palabras que significan lo mismo, si la discrepancia planteada en torno a los bienes que hacen parte del activo de la sociedad patrimonial de hecho requería dilucidarse, la juez a quo debió desplegar la actividad probatoria correspondiente para resolver las objeciones, teniendo en cuenta que como lo ha dicho la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia “(...) *frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales. (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso*”³

4.6. Es necesario recordar, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del CGP señala que “*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los*

² Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia STC20898-2017, 1 dic. 2017, rad. 00758-01

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y que las posibles dudas que surjan “*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*”, lo cual no fue tenido en cuenta en esta ocasión por la juez a quo, trasgrediendo con su determinación derechos fundamentales de la parte recurrente, como lo son el debido proceso y acceso a la administración de justicia, razón por la cual en este momento conviene remediar ese agravio, para lo cual habrá de acudir a la teoría del antiprocesalismo, reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual: “(...) **«los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes»**, criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*» (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019).” (STC2263-2020, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo) (Negritas y subrayas fuera de texto).

4.7. En ese orden de ideas, con el fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho fundamental al debido proceso⁴ y acceso a la administración de justicia, se impone la corrección de lo actuado en este asunto, para ello, se dejará sin valor y efectos legales el auto emitido por la juez de primera instancia el 22 de octubre de 2019; y, en su lugar, se ordenará rehacer la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, y dar cumplimiento cabal a las disposiciones vertidas en el artículo 501 del CGP en cuanto al trámite de la misma, y especialmente en lo relacionado en los numerales 2º y 3º frente a las objeciones que sean planteadas por los intervinientes.

V. DECISIÓN

Por todo lo discurrido, el Suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS LEGALES el auto dictado el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (Tol.), conforme lo expuesto.

⁴ Véase la sentencia C-341 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de origen, rehacer la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, y dar cumplimiento cabal a las disposiciones vertidas en el artículo 501 del CGP en cuanto al trámite de la misma, especialmente a lo relacionado en los numerales 2º y 3º frente a las objeciones que sean planteadas por los intervinientes, de conformidad con lo explicado.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico, según el artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y devuélvase el expediente (copias) al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Magistrado

Firma escaneada conforme Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.